Número 206.—Miércoles 1 de SEPTIEMBRE de 1926

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 31 Agosto 1926.)

Sección Regional de Pósitos de Córdoba-Jaén

Núm. 3.089

EDICTO

Don Francisco Usano Rojas, Agente General ejecutivo de Pósitos de la provincia de Córdoba, comunica a la Jefatura de esta Sección que con fecha de hoy ha nombrado Agentes Auxiliares a don Miguel Galeote Povedano, don José Antonio León Pérez, don José Nogueras y don José Mercado Gómez, vecinos de Córdoba y don José María Valmisa Tenorio, vecino de Villaviciosa.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se anuncia para conocimiento de las Autoridades de todos los órdenes, Registradores de la propiedad y de el público en general.

Córdoba 30 de Agosto de 1926.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.081

En el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal se encuentra terminada la Matrícula para la exacción de los derechos o tasas por desagüe de canales en la via publica o de los que, recogidos, vierten sobre la acera, en calles donde existe encintado, que ha de regir en el ejercicio del segundo semestre de 1926, haciéndose saber a los interesados en ello que por término de 10 días queda expuesto dicho documento al público a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Córdoba 30 de Agosto de 1926.—P. Barbudo.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.044

Acordado por la comisión permanente de mi presidencia la provisión por concurso de una plaza de Farmacéutico Municipal titular con el haber anual de dos mil pesetas, y obligación de residir en la Aldea de Albendín se anuncia al público por término de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante aludido plazo aquellos a quienes interese puedan presentar sus instancias debidamente reintegradas en el Registro General de la Secretaría de la Corporación, acompañadas inexcusablemente de los documentos siguientes: partida de Nacimiento, Título profesional, Testimonio Notarial del mismo o certificado de tener aprobados los estudios necesarios, certificación del registro Central de penados acreditativa de la carencia de antecedentes penales, idem de buena conducta expedida por el Alcalde de su vecindad, y los documentos jutificativos de méritos que los concursantes estimaran oportuno presentar.

Baena a 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, F. de la Moneda.

Núm 3.048

EDICTO

Terminado el Padrón de los edificios sujetos al pago de derechos, por desagüe de canalones en la vía pública, o que carezcan de los mismos, relativo al actual año, queda expuesto al público por plazo de diez días naturales, a contar de mañana en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría Municipal para que durante aludido plazo a las horas de oficina, pueda ser examinado e interpuestas en su contra las reclamaciones oportunas ante la Comisión Municipal Permanente.

Baena a 27 de Agosto de 1926.—El Alcalde F. de la Moneda.

Núm. 3.062

EDICTO

Terminado el padrón de contribuyentes por el derecho o tasa sobre Guardería Rural en el actual semestre queda expuesto a la fiscalización pública por plazo de diez días naturales acontar de mañana para qúe aquellos que lo creyerau oportuno puedan interponer reclamaciones contra el mismo ante la comisión permanenta la qua habrá de resolverlas y aprobar el mismo con carácter definitivo.

Baena 26 de Agosto de 1926.—El Alcalde. F. de la Moneda

Núm. 3.063

Edicto

Debiendo cubrirse mediante contribuciones especiales la instalación y renovación de acerados en la calle Antonio Maura, con arreglo al proyecto

Ministerio de Cultura 2024

aprobado, se convoca a los dueños de los inmuebles sitos en la vía de que se trata, beneficiados con las obras que se indican para que concurran al despacho de esta Alcaldía el día en que haga 7 a las 12 horas a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para constituir la asociación de propietarios que determina el artículo 347 del Estatuto municipal, en relación con el 36 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y, celebrar bajo mi presidencia la primera sesión de aquella, redactándose en su virtud el estatuto que haya de seguirla.

Baena 28 de Agosto de 1926.—F. de la Moneda.

VILLAFRANCA

Núm. 3.057

Don Salvador Ortiz y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la Contribución industrial de Comercio y Profesiones de este término, para el actual ejercicio denominado segundo semestre de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el de la fecha, para oir reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento vigente, y Base 33 de la ordenación publicada por Real decreto de 11 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca 24 de Agosto de 1926. —El Alcalde, S. Ortiz — P. S. M. El Secretario, Francisco Fernández.

MONTORO

Núm. 3.061

Terminados los trabajos de formación de matrícula de la Contribución industrial, de Comercio y de Profesiones que ha de regir durante el actual ejercicio económico, segundo semestre de 1926 con arreglo a las nuevas tarifas establecidas en el Decreto ley de 12 de Mayo del corriente año, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de 10 días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante el mismo puedan los interesados incluidos en expresado documento examinar sus clasificaciones y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Montoro 28 de Agosto de 1926.— R. Garijo.

BENAMEJI

Núm 3.060

Don Manuel Martínez Delboy, primer Teniente y Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por la Junta pericial de mi presidencia la relación nominativa de aumentos prescritos por Real Decreto Ley de 25 de Junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo semestre de 1926 por lo que se refiere a la riqueza urbana de este término, queda expuesta al público por término de ocho días a fin de que los contribuyentes incluídos en ella puedan aducir ante dicha Junta las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Benamejí a 26 de Agosto de 1926. —Manuel Martínez.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.047

Edicto

Don Juan José Vargas Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 26 del mes actual, dando cumplimiento a la Real orden de 24 de Junio último para la ordenación de sus gastos y recursos durante el segundo semestre de 1926, ha acordado prorrogar el presupuesto votado para 1925-26 aumentadas sus consignaciones en un 50 por 100, prestando la debida observancia al Real decreto de 29 de Abril anterior en cuanto al régimen de vinos y demás particulares que constan en el acuerdo que certificado se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para reclama ciones.

Doña Mencía a 27 de Agosto de 1926.—Juan José Vargas.

VALSEQUILLO

Núm. 3.073

EDICTO

Confeccionada la matrícula industrial de Comercio y profesiones de este término municipal para el próximo trimestre de 1926, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Valsequillo a 28 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 3.088

Edicto

Don Francisco Sampelayo Martínez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de información posesoria a instancia de Araceli Chacón Gallego, vecina de esta villa, viuda, mayor de edad, para inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, las siguientes fincas rústicas.

Un pedazo de terreno al sitio «Peñaladrones», en este término de Bélmez, de olivar, viña y cereal, de cabida de doce fanegas o su equivalencia de siete hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta centiáreas, que linda por Norte, Este, Sur y Oeste, con terrenos de don Eduardo Soto, adquirida poherencia de su marido Basilio Cabar nillas Paredes, fallecido el diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete a cuyo nombre figura catastrada.

Otro pedazo de terreno en el mismo sitio y término que el anterior, de olivar, viña y cereal de cabida de once fanegas equivalentes a siete hectáreas, ocho áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Norte con Dehesa del Moro y Santiago Murillo, al Este, Eduardo Soto; al Sur Arroyo de Pelayo; y al Oeste, Santiagd Murillo; adquirida hace más de un año por compra a María Sánchez Barbero, a cuyo nombre figura catastrada. Constituyendo hoy estas dos fincas, una sola de cabida de veinte y tres fanegas, o catorce hectáreas, ochenta y una área y veinte centiáreas, que linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos de don Ricardo Soto Barona.

Otro pedazo de terreno de pastos, en este término y sitio Solana de Pelayo, de cabida de dos y media fanega, equivalentes a una hectárea y sesenta y una áreas, que linda al Norte Este, y Sur, con Dehesa del Moro, y al Oeste con Eduardo Soto, adquirida por compra de la citada María Sánchez Barbero, hace más de un año, a cuyo nombre figura catastrada con la cabida de una fanega, o sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, siendo su cabida real la antes mencionada de dos y media fanegas.

Y con el fin de que en el término de quince dias hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado a exponer cuanto a su derecho corresponda, con respecto a la primera finca deslindada, los herederos del causante Basilio Cabanillas Paredes sus hijas María Josefa y Bernarda Cabanillas Chacón, casadas con Justo Calvo Cabanillas y Miguel Solano Fernández, respectivamente todos mayores de edad, por ignorar sus paraderos o si hubieren fallecido: así como María Sánchez Barbero a cuyo nombre figuran catastradas la segunda y tercera de las fincar deslindadas y a su marido Bartolomé García Moreno, también por ignorado paradero o si hubieren fallecido y a sus herederos si los tuvieran previniendo a todos que en otro caso se aprobará el expediente, decretándose la inscripción que en el mismo se solicita.

Dado en Belmez a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Sampelayo.—El Secretario, Emiliano Sanz.

BARCELONA

Núm. 3.087

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción de esta ciudad por providencia de siete del actual, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Fernando Vidal Frenero, promovido por su hermano don Vicente Vidal Frenero, por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Fernando Vidal Frenero, de cincuenta y seis años de edad, soltero, natural de Córdoba, hijo de Fernando y de Aurora, de profesión Coronel de la Guardia civil, y que tenia su domicilio en esta ciudad calle Consejo de Ciento, número cuatrocientos veinte y siete, cuyo fallecimiento ocurrió el día veinte y ocho de Junio último, reclamando la herencia su hermano el aludido don Vicente Vidal Frenero, y se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Barcelona veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.— El Secretario, José Dalmau.

MONTORO

Núm. 3.068

Don Francisco Lara León Juez, Municipal Suplente y accidental Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado los procesados por delito de robo Benardino García Pérez, de cuarenta y tres años, hijo de José y Epifania, casado, natural de Montilla, vecino de Andújar, jornalero; y Jacinto Bernal Martín, de veinte y siete años, soltero, hijo de Reinaldo y Cívica, natural y vecino de Santander, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 161, 168 y 210 del año 1922, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.—El Secretario, Mariano López.

Ministerio de Cultura 2024

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Conclusión)

vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aunque el arrastre sea de cuenta del comprador.

TARIFA 1.ª—Clase 11, número 18

Suprimido por pasar a la clase 11 bis.

TARIFA 1.ª—Clase 11 bis, número 2

Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

TARIFA 1.ª—Clase 12.—Epígrafe 25.

Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

TARIFA 1.ª — Sección 2.ª — Número 1 A)

Añadir al final del epígrafe:

«Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.»

TARIFA 1.ª — Sección 2.ª — Número 26 A)

Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido; alfalfa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y resíduos de la fabricación de vinos y aceites. Pagarán cada uno, por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	772
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes	624
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	504
En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000	192
En las demás poblaciones	120

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

TARIFA 1.ª — Sección 2.ª — Número 34 A)

Expendedurías de pólvoras y materias explosivas para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real). Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén)	868
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	500
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	260
Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente	140
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente	80

TARIFA 1.ª — Sección 2.ª — Número 35 A)

Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes	100
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes	60
En poblaciones menores de 5.000 habitantes	40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

TARIFA 1.ª — Sección 2.ª — Número 36.

Se suprime este epígrafe por nueva redacción de los anteriores, y los epígrafes 37 y 38 pasarán, en su consecuencia, a ser el 36 y 37.

TARIFA 1.ª—Sección 3.ª—Clase 1.ª

Número 4.—Se suprime el concepto de casas de huéspedes incluído en este número, por figurar en el cuadro número 1 de la clase especial de esta tarifa.

Y pasa a ocupar este número 4 el actual número 16 de la misma tarifa, sección y clase, a fin de no alterar la numeración hasta el final de la clase.

TARIFA 1.ª—Sección 3.ª—Clase 3.ª, número 12.

Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	50
En las de 50.001 a 100.000 habitantes	38
En las de 20.001 a 50.000 habitantes	32
En las de 5.000 a 20.000 habitantes	26
En las restantes	20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de carton, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

TARIFA 1.ª—Sección 3.ª—Clase 3.ª Número 21.

Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	128
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras	96
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores	68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 5.ª, sección primera de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

TARIFA 1.ª—Sección 3.ª—Clase 4.ª Número 71.

Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilográme-

Ministerio de Cultura 2024

tros que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª

Cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil:

Al número 6 del cuadro se le pondrá una llamada (1), y al pié del cuadro, con el signo de la llamada (1), la siguiente nota:

La tributación de los Médicos podrá ajustarse e lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo, como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva.

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurran en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposión, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones, a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director generel de Rentas públicas.»

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª—Número 23.

Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales. pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 10 A)

Donde dice «En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña», se añadirá «y Port-Bou».

Ministerio de Hacienda

Modificaciones a las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio y profesiones.

Nota. En las modificaciones publicadas en la «Gaceta» de 1.º del actual, debe sustituirse la palabra apartado, que figura en la línea 19 de la segunda columna de la página 790, por la de «separado».

Igualmente debe sustituirse por 100.000 la cantidad de 10.000 que figura en la línea séptima de la tercera columna de la página 791.

TARIFA 1.ª.—Clase 3.ª.—Núm. 10

Queda suprimido por pasar este epígrafe a la clase 8.ª, y debe correrse la numeración de esta clase 3.ª, figurando el número 11 con el 10, el número 12 con el 11, y así hasta el número 18, que quedará haciendo el número 17.

TARIFA 1.ª.—Clase 8.ª, número 29

Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.

TARIFA 2.ª.—Clase 1.ª, números 24, 25, 26, 27 y 28

Quedan suprimidos estos epígrafes por nueva redacción del número 23 y el epígrafe número 29 tendrá el número 24.

TARIFA 2.ª.—Clase 3.ª, número A) 31

Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos generos o efectos al comercio, facilitandole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de la comisiones no exceda de 5.000 pesetas	128
Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000	300
Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000	450
Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000	600
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000	750
Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000	1.000
Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000	1.250
Cuando exceda de 40.000 pesetas	1.500

Estos contribuyentes podrán agremiarse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agremiación, sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo respectivamente de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas 1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que; además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del cliente.

c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y, como resúmen de estos datos, el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.

e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulterioriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección 3.ª de la tarifa 1.ª.

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

TARIFA 2.ª.—Clase 3.ª, número 33 A)

La cuota correspondiente a los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes es de 450 pesetas.

TARIFA 2.ª.—Clase 3.ª, número 35 A)

Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas	450
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	356
En las restantes	125

TARIFA 2.ª.—Clase 6.ª, número 11

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran	4,50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos	58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas	44'50
Por cada asiento que tenga el carruaje incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída	0,56

Ministerio de Cultura 2024

TARIFA 2.ª—Clasa 6.ª, número 12

Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, pesetas 2,25

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran estos a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas 2,25

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída 0,56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiendo por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

TARIFA 2.ª—Clase 8.ª, número 7 A)

Alquiladores de velocípedos, pagarán:

En poblaciones de más de 40 000 habitantes, pesetas 452

En las de 20.000 a 40.000 habitantes 228

En las demás 116

TARIFA 3.ª—Clase 1.ª. número 36

Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.ª Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada uso para carretes, pesetas 20

Idem para bobinas 16

Idem para ovillos 10

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera etcétera 2,80

2.ª Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada uso para carretes, pesetas 6

Idem para bobinas 4

Idem para ovillos 2,80

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera etcétera 0,80

3.ª Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará:

Por cada uso para hacer carretes, pesetas 2,60

Idem para bobinas 2,10

Idem para ovillos 1,40

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etcétera 0,40

Nota. Si los anteriores industriales tienen establecidas, como anejas a su industria las de tintorería, blanqueo o apresto, tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3,º, 80 y 89 respectivamente, de esta clase y tarifa.

TARIFA 3.ª—Clase 1.ª, número 55

Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada diez usos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente. pesetas 20

TARIFA 3.ª—Clase 1.ª, número 57

Fábricas de corrones para las que tejen jergas, cañizos, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir. Si son movidos mecánicamente pagarán cada uno, pesetas 54

TARIFA 3.ª—Clase 1.ª, número 97 A)

Fábrica de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una, pesetas 106

TARIFA 3.ª—Clase 3.ª, número 23

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramo, pesetas 678

Nota. Cuando el martillo exceda de 90 kilógramos pagará 70 pesetas por cada diez kilógramos o fracción de diez.

TARIFA 3.ª—Clase 3.ª, número 57

Fábricas de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas 588

Los mismos, movidos a mano 294

Los mismos, movidos por caballerías 441

Nota.—El juego lo constituye por regla general la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar.

Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

TARIFA 3.ª—Clase 3.ª, número 59 A)

Fábrica de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. Se pagará por cada una, pesetas 2.548

TARIFA 3.ª—Clase 9.ª, número 17

Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina, pesetas 274

TARIFA 3.ª—Clase 9.ª, número 60 A)

Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible, pesetas 4.726

Está incluída en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con arreglo al Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.-Cuando los industriales comprendidos en éste y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores o ser comerciante de la tarifa 1.ª, sección 2.ª, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente, a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

TARIFA 3.ª—Clase 10.ª, número 52.

Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar y cortar, movidas mecánicamente, pesetas 40

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel, movidas mecánicamente, pesetas 15

Por cada cilindro apretador o glaseador 25

Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe solo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

TARIFA 3.ª—Clase 11.ª

Esta clase termina en el epígrafe 15.

Los conceptos de «Abanicos y paraguas» y el de «Industria corchera» que figuran en la clase 11.ª, pasan a la clase 12.ª, con la numeración correlativa a continuación del número 19. de la citada clase 2.ª

TARIFA 3,ª—Clase 12.ª, número 18.

Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra, pesetas 526

Movidas por caballerías 426

Por cada aparato con muela de carborundum 256

TARIFA 3.ª—Clase 12.ª, número 10.

Por cada máquina para tornear y pulir. Se pagará, pesetas 106

TARIFA 4.ª—Clase 2.ª, número 5.

Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

TARIFA 4.ª—Clase 6.ª, número 51.

Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no exceda de diez, pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

Tabla de exenciones número 2.

En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6 de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª

Tabla de exenciones número 28

El último parrafo queda redactado en la siguiente forma:

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

Madrid, 30 de Julio de 1926.—Aprobada por S. M.—A. Amado.

Si tuvieran más de una muela tributarán una cuota por cada muelai.

Errores de imprenta y algunas omisiones sufridas en la «Gaceta de Madrid al publicar las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones y sus modificaciones, que han podido observarse y que se subsanan.

El epígrafe 57 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª debe entenderse redactado en la siguiente forma.

TARIFA 3.ª—Clase 1.ª número 57.

Telares mecánicos en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo sin teñir. Si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno pesetas 54

Por haberse omitido un párrafo en el epígrafe 23 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª, se reproduce éste de nuevo:

TARIFA 3.ª—Clase 3.º, número 23.

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

TARIFA 3.ª—Clase 4.ª, número 17.

La cuota por tonelada de arqueo es de 8 céntimos de peseta, en lugar de 0,08 céntimos de peseta que se consigna.

TARIFA 3.ª—Clase 9.ª, número 59.

Nota 6.ª—Donde dice 30,000, debe decir 300.000.

TARIFA 3.ª—Clase 9.ª, número 57.

Donde dice «proporcionada directamente», debe decir «proporcionada diariamente».

TARIFA 3.ª.—Clase 9.ª número 61.

Las cuotas señaladas al epígrafe son 540 pesetas en lugar de 40,y 68 en lugar de 38 que se consignan.

Ministerio de Cultura 2024

:: GRANDES TALLERES TIPOGRÁFICOS ::

Se hacen toda clase de modelaciones para casas de Banca, Industria, Comercio y Ayuntamientos.

Convocatorias, Recordatorios, etc., etc.

IMPRENTA PROVINCIAL
Y DEL
BOLETIN OFICIAL
ESTABLECIDA EN LA
CASA SOCORRO-HOSPICIO
CÓRDOBA

Trabajos de lujo y económicos, impresión de obras, folletos y revistas

Facturas, sobres, memorandum, y tarjetas de visita.

CONSULTE CON ESTOS TALLERES ANTES DE HACER TODOS sus IMPRESOS

Prontitud, esmero y economía en todos los trabajos

CORDOBA

Núm.3.041

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 21 del actual fueron sustraídas a don Rafael Gandía Alfonsea, vecino de Obejo, del sitio cortijo «Don Ramiro» de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Mula de tres años castaña, encendida, alzada proximamente la marca.

Otra mula pelicana oscura, de 4 años, de menos alzada que la anterior con tres rozaduras en el anca izquierda y una montadura en el cuello.

Yegua castaña oscura, alzada mas de la marca, de 15 años, lucera, con una nube en el ojo izquierdo, todas ellas con el hierro de la compañia El Fénix Agricola V. número 2 en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.050

Don Francisco Lara León, Juez municipal Suplente y accidental Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará substraída en la noche del diez y nueve al veinte de los corrientes de la finca Almendros, de este término, al vecino de Villafranca Sebastián Adamuz Díaz, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cincuenta y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara León.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón cerrado, de 1'38 de alzada, raza española, castaño mohino, pelos blancos en el lomo y costillares, algo caricaña y un poco rucio, hierro de la Sociedad Unión Ganadera tabla del cuello derecho, cadera derecha K núm. 7.

LA RAMBLA

Núm. 3.065

Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de don Francisco Alba Moyano, vecino de Fernán-Núñez, sustraídas el día quince del actual, de la finca de Algofillas, de término de esta ciudad, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Un mulo capón de tres años, de una cincuenta metros de alzada, castaño oscuro, hierro V. número once en la nalga izquierda.

Una mula de diez, de una cincuenta y cuatro metros de alzada, torda clara, V. número once espaldilla derecha, aseguradas ambas en la Compañia El Fénix Agrícola.

RUTE

Núm. 3.066

Edicto

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente en virtud de lo acordado en auto del día de la fecha en causa que me hallo incoando con el núm. cuarenta y tres del corriente año por hurto o extravío de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se expresarán de la propiedad de Juan Ruiz Henares desaparecidos la noche del veinte y cinco de los corrientes en el sitio denominado «El Cabildo» de este término municipal, deteniéndose a sus ilegítimos poseedores en tanto en cuanto no acrediten su legítima adquisición y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Señas de los semovientes

Una yegua castaña encendida, de unos quince años de edad, con la marca y en una mano el sello de Sementales de la cubrición.

Una rucha rucia obscura de quince a diez y seis meses.

Dado en Rute a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Antonio Navas Romero.—El Secretario Licenciado, Fernando Vargas.

TIMBRE

CUANTIA DEL EFECTO				Clase	Precio — Pesetas
Hasta	100	pesetas	.....	12.ª	0'20
Desde	100'01	hasta	200.....	11.ª	0'40
—	200'01	—	350.....	10.ª	0'60
—	350'01	—	500.....	9.ª	0'90
—	500'01	—	750.	8.ª	1'20
—	750'01	—	1.250.	7.ª	2'40
—	1.250'01	—	2.000.....	6.ª	3'60
—	2.000'01	—	3.500.....	5.ª	6'00
—	3.500'01	—	7.500.....	4.ª	12'00
—	7.500'01	—	17.500.....	3.ª	30'00
—	17.500'01	—	35.000.....	2.ª	60'00
—	35.000'01	—	70.000.	1.ª	120'00

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho del Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se concedan, y en dicho artículo se considerarán comprendidos para todos los demás fines del mismo.

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.° En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la Ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.° En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.° En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Ministerio de Cultura 2024

MONTORO

Núm. 3.069

Don Francisco Lara León, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará substraída en la noche del 23 al 24 de los corrientes, de la finca «Los Prados», de este término, al vecino de esta ciudad don Bartolomé Gómez Aragón, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cincuenta y cuatro de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.--El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de cuatro años, alzada mas de la marca, capa castaña, una lista de pelo blanco debajo del rabo y con la marca de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número díez en la nalga izquerda.

CORDOBA

Núm. 3.084

EDICTO

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policia judicial procedan por mediación de sus agentes a la busca de la caballería reseñada al final sustraida en la noche del 20 al 21 del actual de la finca «El Hornillo» de este término propio de don José Lozano de esta vecindad poniendola a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre y a la captura de los autores del hecho que serán puestos a disposición de este Juzgado en la cárcel.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H. Tomás Gutiérrez.

RESEÑA

Burra de 13 años, alzada menos de marca, rucia clara, en la tabla del cuello tiene una señal confusa y el hierro Fénix V. número 1 nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.082

FERNANDEZ UCLES (a) Leopoldito Leopoldo, hijo de Julián y de Rafaela, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero de veinticuatro años de edad domiciliado, últimamente en Córdoba, Plaza Alhóndiga, procesado por hurto número 97 año 1925, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de Sevilla y Córdoba para constituirse en prisión.

Lora del Rio a 28 de Agosto de 1926.—El Juez de Instrución Diego de la Cruz.—El Secretario, Gaspar Santiuste.

Núm. 3.085

Antonio, de estatura baja, grueso, moreno, traje oscuro, de tela y gorra oscura con listas negras y alpargatas blancas, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Belmez, procesado por hurto de prendas, causa del año 1926 comparecerá en término de diez días ante este Juzgado contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de Córdoba y Sevilla para constituirse en prisión en la carcel de este partido.

Lora del Rio a 27 de Agosto de 1926—El Juez de Instrución, Diego de la Cruz.—El Secretario, Gaspar Santiuste.

IMP. "PROVINCIAL"
(CASA SOCORRO HOSPICIO)
CORDOBA

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.° Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán timbre de 30 pesetas, clase 3.ª, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas; 12 pesetas, clase 4.ª, si satisfacen cédula 150,01 a 500 pesetas; de 6 pesetas, clase 5.ª, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas, de 3,60 pesetas, clase 6.ª, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 15 céntimos, clase 9.ª, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas.

2.° De 1,20 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaíga en debida y legal forma declaración de pobreza en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados

CAPITULO PRIMERO

EFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

Ministerio de Cultura 2024